



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS: el Informe N.º 000219-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, de fecha 20 de agosto de 2026; el Informe N.º 001706-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 21 de agosto de 2026; y el Expediente N.º 112057-2026/MC, de fecha 30 de julio de 2026, a través del cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "MULTIVERSO SINFÓNICO – EL LLAMADO DE LOS VENGADORES"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;



Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de la carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 112057-2026/MC, de fecha 30 de julio de 2026, la empresa HANAN ART MÚSICA, ARTE & CULTURA S.A.C., representada por Geysel Edith Poggi Ventosilla, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "MULTIVERSO SINFÓNICO – EL LLAMADO DE LOS VENGADORES", a realizarse el domingo 16 de agosto de 2026, a las 3:00 p.m. y 7:00 p.m., en las instalaciones del Teatro Canout;

Que, de acuerdo con el referido expediente, el espectáculo denominado "MULTIVERSO SINFÓNICO – EL LLAMADO DE LOS VENGADORES" consiste en una obra sinfónica-teatral que rinde homenaje a los superhéroes de nuestra infancia; revalorando para ello desde narrativa gráfica de un cómic hasta las series televisivas y cinematográficas, mediante un repertorio musical que ha acompañado a varias generaciones de peruanos y peruanas, convertido hoy en parte del patrimonio cultural y afectivo de nuestra sociedad;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se advirtió que la empresa detalló que las entradas de acceso popular corresponden a 57 entradas de Joinnus para la función de las 3:00 p.m., 76 entradas de Joinnus para la función de las 7:00 p.m., 243 entradas de Teleticket para la función de las 3:00 p.m. y 224 entradas de Teleticket para la función de las 7:00 p.m., sin embargo, no se hace referencia a qué localidad o zona con aforo corresponden dichas entradas. Asimismo, se observó que en la documentación se menciona que los precios de acceso popular van desde los S/ 64.00, dando a entender que hay más de un precio por dichas entradas, por lo que no queda certeza cuáles son las entradas y precios de acceso popular. Por otra parte, en aplicación del principio de verdad material, se verificó en la plataforma comercial de Joinnus la existencia de la localidad denominada "Meet & Greet de convivencia", la cual no fue incluida en el tarifario presentado. Asimismo, se omitió precisar la dirección exacta del lugar del espectáculo;

Que, mediante la Carta N.º 2147-2026/DIA-DGIA-VMPCIC, de fecha 4 de agosto de 2026, se requirió a la administrada subsanar su solicitud en los siguientes extremos: Precisar la cantidad y precio de las entradas de acceso popular, presentar el tarifario con la localidad que no se informó, e indicar la dirección exacta del lugar del espectáculo; para lo cual se le concedió el plazo máximo de dos días hábiles para subsanar;



Que, la referida carta fue remitida por casilla electrónica el 4 de agosto de 2026, y según la "Constancia de Acuse de Recepción", fue visualizada y notificada el 5 de agosto de 2026; habiéndose constatado que, a la fecha, ha vencido en exceso el plazo legal otorgado sin que la administrada haya absuelto las observaciones formalmente requeridas;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, de la información que obra en el expediente se observa que la administrada no ha precisado en qué zona o localidad específica (Vengadores, Titán, Reino Cuántico, etc.) se encontrarían ubicadas las entradas que corresponden al acceso popular; dado que al verificar que el número de localidades asignadas a esta categoría, se aprecia que sobrepasa la capacidad de aforo de las zonas individuales del recinto señaladas por la administrada; por ejemplo, en la zona Vengadores del canal Joinnus se registran 84 entradas para la función de las 3:00 p.m. y 126 para la función de las 7:00 p.m.; en esa misma línea, la mención a tarifas "desde los S/ 64.00" genera indeterminación al no precisar qué otros montos y zonas integran dicha categoría, impidiendo que esta administración determine con certeza el cumplimiento de los criterios de acceso popular exigidos por la normativa;

Que, por otro lado, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, establece que el plazo de atención de las solicitudes de calificación como espectáculo público cultural no deportivo es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud; asimismo, el numeral 8.2 del referido artículo señala que no puede otorgarse tal calificación para aquellos espectáculos que hayan concluido en fecha pasada a que se otorgue la misma;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, establece taxativamente que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas o imposible de realizar;

Que, a la fecha, la entidad se encuentra dentro del plazo legal para resolver; no obstante, al haberse realizado el espectáculo el 16 de agosto de 2026, se configura la prohibición expresa recaída en el numeral 8.2 del artículo 8º del Reglamento de la Ley N.º 30870, que impide otorgar la calificación a eventos concluidos, así como en lo dispuesto por el numeral 5.2 del artículo 5º del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, sobre la base de lo analizado, se concluye que resulta improcedente otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo denominado "MULTIVERSO SINFÓNICO – EL LLAMADO DE LOS VENGADORES", solicitada a través del Expediente N.º 112057-2026, al haberse realizado los espectáculos el 16 de agosto de 2026; esto es, antes de la emisión del presente acto resolutivo; resultando inoficioso realizar más actuaciones en prosecución de los fines del presente procedimiento;

Que, es preciso señalar que la calificación de un espectáculo público como cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos tributarios sin que ello implique autorización alguna para su presentación o desarrollo al público; por tanto, la presente declaración administrativa no limita la posibilidad de que el evento pueda ejecutarse por parte de su productor, promotor o su titular, según corresponda;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declárese improcedente la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo del concierto de música clásica denominado "MULTIVERSO SINFÓNICO – EL LLAMADO DE LOS VENGADORES", formulada por la empresa HANAN ART MÚSICA, ARTE & CULTURA S.A.C., al haberse configurado la prohibición expresa recaída en el numeral 8.2 del artículo 8º del Reglamento de la Ley N.º 30870, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES